



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **010/2019-LPCA-II**, promovido por \*\*\*\*\* , seguido en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad responsable **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante la cual resolvió el recurso de reclamación **CM/RR/001/2018**, interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis dentro del expediente número **CM/PARA/002/2016** (sic), mediante el cual le impone una sanción de inhabilitación por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (visible en fojas 002 a 016).

II. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **010/2019-LPCA-II**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas bajo los incisos **a), b), c) y d)**, señaladas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, descritas en el punto “**V**” del capítulo de pruebas de su escrito inicial. Por lo que se refiere los incisos **e), f) y g)**, del mismo capítulo, consistentes en las constancias que integran los expedientes administrativos **CM/PRA/002/2016, CM/RR/001/2018 y CM/PRA/021/2014**, se requirió a la autoridad demandada, para que remitiera los expedientes administrativos antes referidos, ordenándose correr traslado con efectos de emplazamiento a la autoridad demandada. (visible en fojas 078 a 079)

III. Por oficio **CM/0641/2019**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el dos de abril de dos mil diecinueve, la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en fojas 083 a 108), previa a su admisión se requirió a la demandada de la exhibición de diversa contestación otorgándose un plazo de cinco días para tal fin; por otra parte, se le tiene parcialmente cumpliendo con lo requerido mediante proveído de fecha uno de marzo del año en curso, en razón de que solo exhibió los expedientes administrativos **CM/PRA/002/2016 y CM/RR/001/2018** adjuntas al referido libelo, por lo cual, se le requirió remitiera en un plazo de tres días el expediente



administrativo **CM/PRA/021/2014**, para desahogar el requerimiento formulado. (visible en fojas 116 a 117)

IV. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante oficio número **CM/0681/2019**, de esa data, atendió los requerimientos precisados en el punto anterior (visible en fojas 123 y 124), al que por auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se le tuvo por cumpliendo dicho mandato, por lo que se le tuvo por formulando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose el traslado de ley a la parte demandante. (visible en fojas 125 y 126)

V. Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 129)

VI. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas lo hubiera realizado, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia. (visible en foja 130).

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 fracción II, 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Consistente en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente **CM/RR/001/2018**, que resuelve el recurso de revocación que confirma la resolución que impuso, al demandante, una sanción consistente en la inhabilitación por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; así como la resolución de dieciséis de julio del año próximo pasado, dictada en el expediente de responsabilidades administrativas número **CM/PARA/002/2016** (sic), (visible en fojas 002 a 016), quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda copias certificadas de la resolución impugnada.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. En este caso, con fundamento en lo que establece el artículo 14 último párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Instructora puede advertir de oficio, que del estudio de las constancias que obran en el expediente no se desprende la existencia de alguna, razón por la que se procede al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO:** En contra de la resolución impugnada la demandante en su concepto de impugnación señalado como **PRIMERO** sostuvo que la autoridad demandada dio inicio de **OFICIO** al procedimiento de responsabilidad administrativa en contravención con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, al momento de comisión de los hechos, en virtud, que establece que el procedimiento para determinar responsabilidades administrativas inicia con denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público; por lo que tanto el procedimiento de responsabilidad administrativa, como la desafortunada sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Contralora Municipal del H. XVI Ayuntamiento

de La Paz, Baja California Sur, derivada del expediente de Responsabilidades Administrativas número **CM/PARA/002/2016** (sic), mediante la cual dictan en su contra la sanción de inhabilitación por el lapso de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio, y que se combatió vía recurso de revocación en fecha tres de agosto del año próximo pasado, se encuentran viciados de origen y por lo tanto de ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad demandada carecía de facultades en la fecha en que se dieron los hechos para iniciarlo de oficio como en la especie ocurrió.

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sala, el concepto de impugnación expuesto al inicio del presente considerando resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que el acto administrativo debe emitirse de conformidad con los requisitos de ley, lo que en este caso no ocurrió, en virtud, que la autoridad demandada no aplico las disposiciones legales debidas, como se precisa a continuación.

Del estudio de la resolución impugnada y de las demás constancias que obran debidamente agregadas dentro de autos del presente juicio contencioso administrativo que nos interesa, lo anterior, se corrobora en primer término, que la autoridad demandada al momento de emitir sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, asentó a lo que interesa lo siguiente:

**“RESULTANDOS:”**

**“PRIMERO.- Denuncia.** *Por acuerdo del 23 de noviembre de 2015, se ordenó de oficio por parte de este órgano de control interno realizar las investigaciones a José Luis Taylor (sic), a fin de determinar si incurrió en faltas administrativas al resolver el*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

*expediente CM-PRA-021-14.”*

Y, en segundo lugar, se entrelaza claramente con la propia contestación de la demanda, por parte de la autoridad demandada referente al concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** por la demandante, en donde señalo lo siguiente:

*“La Contraloría Municipal del XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en fecha 23 de noviembre de 2015, de oficio, lo anterior derivado de la conducta irregular que se le reclama a José Luis Taylor Ojeda, por su desempeño como contralor Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.”*

De lo anteriormente vertido, podemos inferir que la autoridad demandada por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, ordenó de **OFICIO**, iniciar las investigaciones en contra del hoy demandante a fin de determinar si incurrió en faltas administrativas al resolver el expediente **CM-PRA-021-14**, sin embargo, del numeral 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de aplicación vigente en el momento de comisión de los hechos que hoy nos ocupan, actualmente abrogada, es claro en establecer que la **DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUEJA** por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público podrá presentarse ante la Secretaría de la Contraloría o las Dependencias o Instituciones o Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal en donde preste sus servicios el funcionario en estos últimos casos deberán ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la Secretaría de la Contraloría

General del Estado, es decir, dará inicio a las investigaciones para determinar faltas administrativas por parte de un servidor público, lo que en la especie efectivamente no aconteció, y para mayor ilustración el numeral en cita dice:

*“**Artículo 52.-** La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un Servidor Público, podrá presentarse ante la Contraloría General del Estado o las Dependencias e Instituciones o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en donde preste sus servicios el funcionario, en estos últimos casos deberán ser remitidas bajo su más estricta responsabilidad al titular de la dependencia o entidad respectiva dentro del término de 24 horas siguientes a su recepción, y a la vez dicho titular hará del conocimiento inmediato a la Contraloría General del Estado.”*

Es decir, el precepto legal antes invocado establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa, en este caso la investigación iniciara por los conceptos de **DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUEJA**, y no de **OFICIO** como lo ordenó la autoridad demandada para realizar las investigaciones correspondientes a faltas administrativas, siendo importante señalar que este último concepto (de oficio) se puede aplicar acorde a lo que establece el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, que a la letra señala:

*“**Artículo 91.-** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.”*

De lo anterior, esta Segunda Sala puede advertir del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, actualmente abrogada con



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en donde el citado numeral establece que las investigaciones de faltas administrativas iniciaran por **QUERELLA, ACUSACION O QUEJA**, mientras el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, actualmente vigente, señala que las investigaciones podrán dar inicio de **OFICIO**, luego entonces, tenemos que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud, que la misma se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, y ello, es así porque se aplicó indebidamente el artículo 52 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, al momento de su aplicación de los hechos, en virtud, que claramente dicha Ley no prevé en precepto legal alguno, que las investigaciones deba dar inicio de manera oficiosa.

Criterio anterior que se apoya en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Página 1964, registro digital 170307, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas***

*distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

*de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.  
Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de  
C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito  
López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de  
octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López  
Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida  
por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo  
XXV, Enero de 2007, Novena Época, Página 2127, registro digital  
173565, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE  
SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la  
falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por  
lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en  
que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o  
razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;  
mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la  
sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables  
al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo  
para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico,  
objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los  
motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables  
a éste.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre  
de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao  
Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de  
agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R.  
Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de  
agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R.  
Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de  
octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R.  
Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de  
octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso*

*Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”*

Así como, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, Registrada Bajo el Número 216534, Visible Página 43, Número 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

*Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.*

*Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."*

Aunado a ello, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual deberán señalarse el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Así mismo, en cuanto a la naturaleza de los conceptos que se analizan, apoya a lo anterior el criterio emitido por el Segunda Sala del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2.a./J. 115/2005, Registrada bajo el Número 177347,

Visible en la Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”***, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."*

Es por ello, que la resolución impugnada carece del elemento de validez previsto en el artículo 8° fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, especialmente por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación respecto al inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad administrativa y la competencia material de la autoridad demandada para la imposición de sanciones de inhabilitación, porque se ordenó y dicto, respectivamente en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual, **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción II, en franca e íntima relación con los artículos 57 párrafo segundo y 59 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Es decir, la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **CM/RR/001/2018, CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, relativa al recurso de revocación interpuesto en fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, que confirma la sanción impuesta a la demandante de inhabilitación por el lapso de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, resulta ilegal, en virtud, que omite atender el contenido literal del artículo 52 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de su aplicación de los hechos, actualmente abrogada, como se ha expuesto en argumentos y consideraciones anteriores, en consecuencia la resolución que se impugna es producto de acto viciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, de conformidad a la Tesis Aislada en Materia Administrativa I.4o.A. 157 A (10a.), con número de registro 2019461, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Página 2698, con el rubro y texto, que a continuación se insertan:

**“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

*La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

*subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legal legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.*

*Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

*Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Así también, sirve a apoyo a lo anterior el criterio de la Jurisprudencia con número de registro 252103, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, pagina 280, cuyo texto y epígrafe señala lo siguiente:

## **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”*

De lo anteriormente, se puede advertir que si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales por y desde su origen, y los Tribunales no les deben de dar valor, ya que de hacerlo por una parte se alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otro lado los tribunales se



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

harían en alguna forma participes de tal conducta irregular o viciada, al otorgar a tales actos o diligencias valor legal, razón por la cual, la resolución impugnada deviene de un acto viciado.

Ahora bien, en atención a que la nulidad aquí decretada, se estima innecesario atender a los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en el escrito de demanda, atento al principio de mayor beneficio, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya decretada. Sirve de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que dicta:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.*

*Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.*

*Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.*

*Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.*

*Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 párrafo segundo, 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CM/RR/001/2018,**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVI  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE No. 010/2019-LPCA-II.**

**POR LA CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** relativa al recurso de revocación interpuesto en fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, que confirma la sanción impuesta a la demandante de inhabilitación por el lapso de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** derivada del expediente de responsabilidad administrativa número **CM/PRA/002/2016**, mediante la cual se dicta en contra de la demandante la sanción de inhabilitación por el lapso de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandado, con copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante el

Licenciado Erick Omar Chavez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos Firmas ilegibles

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Publicas; indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.